



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

29164/2015

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ PEN-ESTADO NACIONAL s/
ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Plata, 14 de febrero de 2020.- FM

Autos y vistos:

Para dictar sentencia en la causa **FLP 29164/2015** caratulada **“COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ PEN-ESTADO NACIONAL s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”**;

Resultando:

I. Que a fs. 28/43 el Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (en adelante COLPROBA), promovió, por derecho propio, y en representación de la entidad que preside, demanda declarativa contra el Estado Nacional, solicitando se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a los letrados matriculados ante los colegios departamentales que integran el COLPROBA, de la primera oración del segundo párrafo del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que *“Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultada de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios”*. A su juicio, la disposición del Congreso afecta las autonomías provinciales y se arroga la regulación de aspectos que han sido reservados a los estados locales.

II. Luego de argumentar sobre la admisibilidad de la vía y la legitimación del Colegio para reclamar por derechos individuales homogéneos de sus afiliados, sostuvo que;

1. En consonancia con el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el Decreto Ley 8.904/77 establece en su art. 2 que es nulo todo pacto o convenio arancelario que tienda a reducir las proporciones establecidas en dicha norma.

2. El art. 1255 del CCyC, en lo que refiere al contrato de locación de obras y servicios, interfiere en ámbitos ajenos al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

Congreso Nacional a través de la disposición atacada, puesto que avasalla autonomías provinciales al regular más allá de los límites propios de la materia civil, introduciéndose en la regulación del ejercicio profesional propio del ámbito local, con severa transgresión al reparto de competencias previsto en la CN.

3. El art. 121 de la CN asigna poder de policía a las Provincias, mientras que la Nación solo puede ejercerlo en los casos de delegación, o de función concurrente, no encontrándose la facultad de reglamentar profesiones en ninguno de dichos supuestos.

4. Solo existe excepción al principio en aspectos relacionados con las exigencias sustanciales conforme las cuales han de ejercerse las profesiones, cuya regulación se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional, conforme doctrina de fallos 224:300.

5. La aplicación y regulación de normas éticas que regulan el ejercicio de las profesiones liberales, corresponde a las Provincias -cfr. Fallos 320:89, 320:2964, 323:1374, 323:2978 y 325:1663-.

6. Los mínimos arancelarios no se relacionan con intereses patrimoniales, sino con el correcto ejercicio de la profesión, en tanto solo una retribución adecuada hace posible el desempeño del rol del abogado, a la vez que evita la aguda competencia desleal entre profesionales. El mínimo legal resguarda no solo al cuerpo profesional, cuyos miembros son auxiliares de la justicia, sino a toda la sociedad interesada en que este cuerpo cumpla lo mejor posible sus funciones.

7. En el conflicto normativo planteado (arts. 75 inc. 12 y 121 CN) no existen dudas de que el CCyC interfiere en forma directa sobre las competencias provinciales, sin que exista posibilidad alguna de armonización.

8. A diferencia de lo que ocurrió con la Ley 24.423, al incorporar al CC disposiciones similares, en su art. 16 se invitó a las provincias a adherir al régimen, invitación que no está presente en el caso de autos.

9. La sola finalidad genérica de procurar uniformidad normativa respecto del derecho común, resulta irrazonable al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

desplazar regulaciones locales que no hacen al contrato en sí mismo, sino a aspectos deontológicos propios del poder de policía local.

III. Con posterioridad a disponerse el trámite procesal sumarísimo, se presentaron en autos diversos Colegios Departamentales adhiriendo a la presentación del COLPROBA, razón por la cual tuve por unificada la personería de los mismos en la representación letrada del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Consecuentemente, debe considerarse trabada la *litis* entre el demandado y el COLPROBA, sin perjuicio del efecto erga omnes o extra partes que pudiera asignarse a la presente sentencia, en virtud de la naturaleza de los intereses en juego.

Sin perjuicio de ello, señalo que, conforme lo tengo dicho en autos FLP 56295/2019 -resolución del 27/11/2019-, no se encuentra prevista en la normativa procesal vigente la figura de “adherente”, y que, en efecto, quienes suscriben las “adhesiones” pueden estar, o no, comprendidos en la clase cuya representación se arroga la parte actora. En el primer supuesto, no resulta necesario que efectúen manifestación alguna para encontrarse alcanzados por los efectos expansivos de la sentencia -podrán utilizar expresamente la opción de requerir que no se los incluya en la resolución definitiva (*opt out*)-, mientras que en el segundo caso -no comprendidos en la clase- no serán alcanzados por los efectos de la sentencia final. El art. 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional refiere a la legitimación colectiva (bienes colectivos o acción de clase) o a la individual (afectado), sin categorías intermedias.

IV. Por su parte, a fs. 131 obra constancia de inscripción de la acción de incidencia colectiva en el Registro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme Acordada 32/2014 CSJN, vigente al momento de iniciado el proceso y aplicable al caso de autos, conforme punto I del Reglamento de la Acordada 12/2016.

V. A fs. 147/154 compareció a contestar demanda el Estado Nacional. Luego de efectuar la negativa de práctica, sostuvieron los apoderados de la accionada que;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

1. Ni el letrado por derecho propio ni el Colegio poseen legitimación activa para demandar.

El letrado en tanto carece de un perjuicio actual y concreto, limitándose su planteo a canalizar una mera opinión contraria a la adoptada por los poderes constituidos del Estado.

El Colegio de Abogados, en tanto no están en autos, en discusión, con exclusividad, los derechos del Colegio actor, el cual carece de representación para instar la acción por todas las asociaciones o colectivos de profesionales alcanzados por la norma.

La afectación a terceros no citados al proceso -sostuvieron- violaría la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio. Aseguraron que ni siquiera han adherido a la demanda la totalidad de los Colegios Departamentales en los que se divide el Colegio Provincial.

Negaron, asimismo, el carácter colectivo del reclamo.

2. No existe en autos un caso judicial, en tanto el perjuicio resulta meramente conjetural. No se encuentra acreditado -alegaron- que el letrado se vea alcanzado por los efectos de la norma cuando al pactar honorarios dentro de la escala local, se vea forzado a competir con quienes dejan de lado esos límites.

3. El acierto, error, mérito o conveniencia de una solución legislativa no es un punto sobre el cual puede pronunciarse el Poder Judicial.

4. La norma se encuentra materialmente vigente desde hace más de veinte años, pues preexistía al nuevo CCyC, al ser idéntica a la contenida en el art. 1627 CC, según ley 24.432.

5. Al reconocer que no merece objeciones el primer párrafo del art. 1255 del CCyC, que contiene el mismo principio jurídico de supletoriedad de la ley, resulta contradictorio y carente de seriedad el planteo formulado por la actora.

6. Para la ley arancelaria provincial, las tareas del letrado se rigen por el contrato, y en defecto, por lo determinado en la ley,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

razón por la cual la misma norma Provincial prevé que sus disposiciones son supletorias.

Asimismo -sostuvieron- el régimen provincial establece que los honorarios se rigen por las disposiciones de la ley y el propio Código Civil.

7. El principio de regulación provincial encuentra excepción en las exigencias sustanciales conforme a las cuales han de ejercerse las diferentes profesiones, cuya regulación se encuentra en cabeza del gobierno federal, razón por la cual no se afecta autonomía provincial alguna.

Las normas generales relativas a la retribución de los servicios profesionales, aseguraron, se encuentran claramente en las “exigencias sustanciales” materia de regulación común (nacional).

8. El segundo párrafo del art. 1255 CCyC ratifica el rol que cumplen las leyes arancelarias locales, al reconocer que los jueces deben fijar el precio en atención a las mismas.

9. La norma impugnada se aplica a todas las profesiones liberales de todas las jurisdicciones. Otras leyes arancelarias -afirmaron- respetan el principio de supletoriedad establecido en el Código de fondo.

10. El sistema arancelario general y las normas regulatorias provinciales deben evitar la competencia desleal, pero eso no puede sostenerse a costa de la libertad contractual que protege el código de fondo.

11. La temida competencia desleal no es atribuible a terceros ni a las normas del Código Civil, sino exclusivamente a la conducta de los propios matriculados del Colegio.

VI. A fs. 162/163 se ratificó la inscripción del proceso colectivo en el Registro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se identificó la composición del colectivo, el objeto de la pretensión y el sujeto demandado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

Finalmente, a fs. 166 se declaró la cuestión de puro derecho, mientras que a fs. 168 se pasaron los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

Y considerando:

VII. Defensa de ausencia de caso contencioso.

El orden lógico de las cuestiones planteadas, obliga a dar tratamiento en primer término a la defensa fundada en la inexistencia de caso judicial susceptible de ser abordado por la jurisdicción.

1. Para la procedencia de la competencia federal, el art. 116 de la Constitución señala indistintamente la necesidad de que exista una “causa” o “asunto”, vocablos que en la generalidad de la jurisprudencia y doctrina constitucional y procesal han sido entendidos como sinónimos de proceso, litigio, pleito, contienda.

La “controversia” como presupuesto habilitante de la competencia federal fue precisada categóricamente en el art. 2 de la Ley 27, al establecer que la Justicia Federal “*nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte*”.

Así se ha sostenido que la Justicia Nacional sólo ejerce jurisdicción en las causas contenciosas en que es requerida (Fallos 5:345, 6:125, 7:143, 12:372, 15:65, 24:248, 30:281 y 389, 46:311; 95:290 y 250, 113:348, 115:163, 130:157, 243:176, 273:109) porque al ser la justicia federal de excepción, debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (Fallos 323:371), y que para que haya caso contencioso, en el sentido de la ley federal 27, se requiere una controversia entre partes que respectivamente afirmen o contradigan sus pretendidos derechos, en la que pueda existir un derecho lesionado que el pronunciamiento deba reparar (Fallos 6:216, 7:143, 46:311, 70:193, 95:250, 113:348, 114:8, 115:163, 130:157, 183:385, 184:358 y 175, 186:414, 210:897 y 1048, 243:176 y 439; 273:109).

De forma tal que la competencia federal se extiende a todas las causales que enumera el art. 116 de la CN, pero siempre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

que ellas estén implicadas en una contienda jurídica que le somete al tribunal alguno de los contendientes. Es decir que debe darse un conflicto entre encontradas pretensiones jurídica que las partes invocan como legítimas con apoyo en la existencia o interpretación de reglas de derecho. Es preciso, por tanto, la promoción de una “*litis*”.

2. La existencia de un "caso" o "causa", como condición del ejercicio de la jurisdicción en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, y al decidir sobre este punto resulta necesario determinar si existe un nexo lógico entre el status afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer.

La "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o que los agravios alegados la afecten en forma "suficientemente directa" o "substancial", esto es, que posean "concreción e inmediatez" bastante para poder procurar dicho proceso -Fallos 342:1549-.

3. En relación a la acción meramente declarativa, se ha sostenido que su procedencia está sujeta a que la situación planteada supere la indagación meramente especulativa o el carácter simplemente consultivo para configurar un caso, que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal -Fallos 342:971-.

En tal sentido, constituye inveterada doctrina de la Corte Suprema que sus pronunciamientos se encuentran condicionados a la presentación de “casos justiciables”. Esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial -Fallos: 342:917-.

4. Después de subrayar que no se requiere un daño efectivamente consumado, la Corte tiene dicho que para que prospere la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

acción de certeza es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 328:502).

A mi juicio, en el *sub examine*, se ha dado cumplimiento a los recaudos enunciados en orden a la admisibilidad de la acción de certeza, puesto que se intenta impugnar la validez de una norma de derecho común dictada por la autoridad legislativa nacional, que a juicio de la actora infringe el reparto competencial de las autonomías provinciales, y la conducta desplegada por el Poder Legislativo Nacional incidiría directamente en la regulación efectuada por el derecho local sobre las normas arancelarias que regulan las profesiones libres.

Conforme la interpretación volcada por la parte actora, la nueva norma contenida en el CCyC implicaría la virtual derogación de la cláusula contenida en la normativa arancelaria provincial, o en su defecto, el desplazamiento de la norma que establece mínimos arancelarios a una función meramente supletoria de la voluntad de las partes.

Por lo demás, la primacía constitucional (art. 31 de la CN) implicaría -según la interpretación de la actora- la inmediata posibilidad de perforar los mínimos arancelarios establecidos, circunstancia que podría razonablemente conducir -según su propio razonamiento- a la competencia desleal invocada.

El cuestionamiento volcado en autos, no se limita a la defensa de la mera legalidad. Las normas que determinan el conjunto de intereses por los cuales deben velar los Colegios Profesionales, como asimismo el derecho que posee el letrado a ejercer su profesión de conformidad a las normas tuitivas que reglamentan la profesión en lo que respecta a los mínimos arancelarios, evidencian la existencia de interés jurídico suficiente respecto del perjuicio que podría acarrearles la cláusula contenida en la norma impugnada.

Por ende, al ser la controversia definida, real y sustancial entre la actora y el Estado Nacional, es dable tener por cumplidos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

los recaudos propios para la procedencia de la acción declarativa (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5. Resta destacar, en orden al punto bajo tratamiento, que en autos se ha suscitado una cuestión federal típica, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una norma emanada del Congreso, por considerar la parte accionante que la misma fue dictada incumpliendo el reparto de competencias institucionales efectuado por la Constitución Federal, avasallando facultades no delegadas por las Provincias.

VIII. Defensa de falta de legitimación pasiva.

A. Colegio de Abogados de la Provincia.

1. Las críticas de la demandada, orientadas a socavar la legitimación activa del Colegio, no pueden ser receptadas.

Puntualizando sobre los agravios esgrimidos por el Estado Nacional, destaco que el COLPROBA no ha incoado la presente acción colectiva arrogándose la representación de todas las asociaciones o colectivos de profesionales alcanzados por la norma, como sugiere la demandada.

La representación intentada, conforme surge de la demanda y la ratificación del colectivo efectuada por el suscripto a fs. 162/163, se limita únicamente a los letrados matriculados ante los colegios departamentales que integran el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires -art. 47 de la ley 5177-.

Por otra parte, no resulta necesaria la adhesión de todos los Colegios Departamentales a la presente demanda -conforme lo sugiere el Estado Nacional- en tanto el COLPROBA cuenta con el derecho y atribución de representar a los Colegios Departamentales en sus relaciones con los poderes públicos -art. 50 inc. a de la Ley 5177- y actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses profesionales -inc. k de la misma norma-.

Ello sin perjuicio de que, conforme sostuve precedentemente, la normativa procesal vigente no contempla la figura de “adherente”, pues no resulta necesaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

Finalmente, se destaca que no existe la alegada afectación de terceros en el marco del presente proceso, en virtud de la publicidad que se otorgó al mismo, conforme fuera señalado, a través del Registro creado por la Corte a tal efecto.

Que más allá de la claridad de las normas contenidas en los arts. 19 inc. 4 y 50 inc. k de la Ley 5177, en tanto autorizan al COLPROBA -y a los colegios departamentales- expresamente a accionar judicialmente en defensa de los intereses de sus asociados, y el doble carácter patrimonial y extra patrimonial del interés cuya tutela se persigue a través de la presente acción (circunstancia que torna inaplicable la doctrina de Fallos 326:2998 y 3007), entiendo que se encuentra legitimada para defender los intereses jurídicos cuya tutela aquí se persigue, la entidad que nuclea a todos los Colegios profesionales de la Abogacía de la Provincia, órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de funciones estadales, se encuentra revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, el cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual y sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento de la justicia -dictamen de Fallos 308:987 y 324:448-.

Conforme destacaré más adelante en el considerando IX B., el reclamo de autos excede un interés meramente patrimonial de cada uno de los asociados al Colegio, desde que, sin perjuicio de encontrarse la cuestión planteada respecto a valores mínimos arancelarios, incidiría en el adecuado ejercicio de la profesión y el servicio de justicia que los letrados particulares prestan a la comunidad, en calidad de auxiliares del Poder Judicial.

Aquél interés jurídico cuya tutela también se invocó en autos, excede a la categoría de bien individual homogéneo. En rigor de verdad, se presenta como un bien colectivo indivisible sobre el que no existe posibilidad de apropiación particular dada la cotitularidad común





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

del derecho -considerando 11 de Fallos 332:111 y punto II.1 del Reglamento de la Acordada 12/2016-.

Como adecuadamente sostuvo la actora, las normas que establecen los mínimos arancelarios no se encuentran orientadas únicamente a preservar el patrimonio de los profesionales liberales, sino que se relacionan con el correcto ejercicio de la profesión.

Resulta evidente entonces que el Colegio -en su carácter de persona jurídica de derecho público con injerencia en la administración de justicia- es alcanzado por la norma impugnada, razón por la cual se encuentra autorizado a solicitar su inconstitucionalidad ante el Poder Judicial.

2. Letrado particular.

La legitimación del Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo, por su parte, afinca en el párrafo segundo del art. 43 de la CN, en tanto resultaría “afectado” en el ejercicio de su profesión por la norma impugnada, en virtud de encontrarse ante la necesidad de competir con profesionales que dejarían de lado los límites mínimos arancelarios establecidos por la normativa local.

La reforma constitucional de 1994 rompió con el modelo establecido en materia de legitimación, reconociendo dos clases de intereses claramente diferenciados; los derechos subjetivos -legitimación individual- y los derechos de incidencia colectiva.

El art. 43 reconoce como merecedor de tutela individual al “afectado”, cambiando el criterio para considerar la existencia de un derecho subjetivo -anteriormente se requería la existencia de un interés “jurídicamente tutelado”, en tanto ahora basta la existencia de la afectación-.

Por otro lado, la Constitución no define al derecho de incidencia colectiva, no obstante, efectúa una enumeración no taxativa; el medio ambiente, la defensa del consumidor y el usuario, la competencia y la discriminación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

A su vez, enumera legitimados extraordinarios en materia colectiva; el Defensor del Pueblo y las asociaciones con fines determinados.

La reforma resultó novedosa en tanto otorgó legitimación constitucional a aquellas personas que antes peticionaban con sustento en intereses simples o difusos, reconociéndose en consecuencia la tutela -administrativa y judicial- efectiva de aquellas situaciones jurídicas.

Se encuentra fuera de discusión actualmente que aquella legitimación puede ejercerse a través de toda clase de pretensiones procesales -Fallos 332:111 y 328:1146, considerandos 15 y 16, entre otros-.

Debe ser rechazada la oposición de la demandada a la legitimación del letrado, fundada en la inexistencia de perjuicio concreto, en virtud de los fundamentos volcados en el considerando VII., en tanto consideré suficientemente acreditada la existencia del acto en ciernes que habilita la apertura de la vía procesal escogida.

XI. Acción colectiva.

A. Acción de clase (punto II. 2 del Reglamento de la Ac. 12/2016 CSJN).

1. Conforme reiteradamente lo ha dicho la Corte, la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una categoría de legitimación colectiva conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre.

Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

2. La procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica o normativa común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

Conforme lo tiene dicho la Corte, el dictado de una sentencia con efectos extra partes resulta procedente únicamente cuando se encuentra afectado el derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo afectado (Punto II 1. "c" del Reglamento de la Acordada 12/2016 y "Padec", Fallos 336:1236; "Unión de Usuarios y Consumidores", Fallos: 337: 196 y "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa", Fallos: 337:753, consid. 13, 4º párrafo del precedente "Halabi") o existe un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos 332:111, consid. 13, Fallos 336:1236, consid. 10).

3. En autos, existe un hecho normativo único –art. 1255 CC- que causaría una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

Conforme lo adelantara, es representante adecuado de los abogados de la matrícula el Colegio Profesional de la Provincia, entidad que agrupa a los distintos Colegios Departamentales, y su propio presidente -que accionó también como afectado por derecho propio-.

La publicidad del proceso, por su parte, ha sido garantizada a través de su inscripción en el Registro creado por la Corte a tal efecto, circunstancia de la que se dio cuenta a lo largo del expediente.

4. La simple lectura de la norma impugnada revela que sus preceptos alcanzan por igual y sin excepciones a todo el numeroso colectivo que en esta causa intenta representar el Colegio y el letrado; todos los abogados matriculados y habilitados para ejercer la profesión en la Provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

Ahora bien, en el precedente de fallos 338:40 -“Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina SA y Otros s/ ordinario”- el máximo tribunal federal se adentró en forma precisa al análisis sobre el requisito de homogeneidad en la afectación de la clase cuya representación se pretende.

Allí sostuvo la Corte que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto, permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte para la procedencia de la acción.

Se destacó que sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona, o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido, de no admitirse la acción colectiva.

5. En autos, encuentro que no resulta posible asumir que la totalidad de los profesionales de la abogacía de la Provincia de Buenos Aires, comparten la postura esgrimida por el COLPROBA, que los pretende representar en la acción de clase.

Efectivamente, es dable suponer que parte del colectivo de abogados matriculados no posee un interés en la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, que -como se verá más adelante- posee vigencia (con una redacción distinta) desde principios del año 1995.

Más aún, puede asegurarse que un grupo de los matriculados se encuentra interesado en que el art. 1255 CCyC mantenga su vigencia. La acción del COLPROBA se sustenta en la existencia de un grupo de profesionales de la abogacía que, a través de la herramienta normativa incluida al art. 1255 del CCyC, celebra convenios de honorarios por debajo de los límites establecidos en las normas locales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

A partir de ese reconocimiento de la parte actora, circunstancia que no se encuentra controvertida (art. 359 del CPCCN), es posible concluir que la clase no presenta la homogeneidad requerida para la procedencia de la acción de clase. En rigor de verdad, nos encontramos con 2 grupos de profesionales de la abogacía matriculados en la Provincia;

1. Aquellos que pretenden la inconstitucionalidad de la norma por considerar afectados sus derechos individuales como consecuencia de la competencia planteada en los términos expuestos por el COLPROBA, y;

2. Aquellos que, como consecuencia de la aplicación de la misma, celebran convenios por debajo de los mínimos arancelarios. Cabe concluir que, respecto de este último colectivo, no solo no se produce una afectación a sus derechos individuales, sino que el goce de los mismos se habría visto maximizado por la norma aquí impugnada, desde que el ámbito de lo permitido se ha visto ampliado con el cambio normativo introducido por la norma del Congreso.

La particular situación individual de cada integrante de la pretensa clase, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión útilmente y con efecto expansivo, en el marco de un único proceso.

En razón de ello, no es posible en el *sub examine* corroborar una afectación uniforme que habilite la posibilidad de resolver el planteo de autos mediante un único pronunciamiento, con efecto extra partes.

El juicio de afectación de la norma, no puede efectuarse sin consideración alguna respecto de las características propias inherentes al sujeto sobre el cual recaen. Y en esa dirección, la clase sobre la cual se pretende la realización del examen, en abstracto, se encuentra conformada por individuos que no evidencian analogía en sus intereses.

Existen, en consecuencia, condiciones especiales que determinan la imposibilidad de caracterizar al grupo como un colectivo uniforme. En tales circunstancias, devendría lesivo al principio de igualdad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

-art. 16 CN- un pronunciamiento estimatorio con efectos extra partes, que resuelva en forma idéntica, situaciones que en realidad son diferentes.

En tales condiciones, corresponde hacer aplicación del principio general en materia de legitimación; los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, y ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, -Fallos 332:111, consid. 10-.

5. Por lo demás, tampoco encuentro justificada la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo, en tanto aquellos, en razón de la profesión que justamente ejercen, se encuentran en una situación privilegiada -si se los contrapone al resto de la ciudadanía- para demandar judicialmente en forma individual la legitimidad de la norma, en cada caso que entiendan afectados sus derechos subjetivos exclusivos y excluyentes.

Consecuentemente, encuentro que la acción de clase, sustentada en derechos pluriindividuales homogéneos, no resulta procedente.

B. Acción que tiene por objeto un bien colectivo
(punto II. 1 del Reglamento de la Ac. 12/2016 CSJN).

Paralelamente a la tutela de múltiples derechos individuales de la clase que se intenta representar -pretensión inadmisibles, conforme fuera señalado en el punto anterior- encuentro que la demanda bajo estudio contiene, conjuntamente con el planteo de la acción de clase, una pretensión orientada a tutelar un bien colectivo.

Conforme fuera adelantado al momento de tratar la legitimación del Colegio, a mi juicio, el reclamo de autos excede un contenido meramente patrimonial de cada uno de los asociados al Colegio, desde que, sin perjuicio de encontrarse la cuestión planteada en relación a valores mínimos arancelarios, la reforma introducida por la norma atacada incidiría -según la tesis de los actores- en el adecuado ejercicio de la profesión y el servicio de justicia que los letrados particulares prestan a la comunidad, en calidad de auxiliares del Poder Judicial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

Aquél interés jurídico cuya tutela también se invocó en autos, excede a la categoría de bien individual homogéneo. En rigor de verdad, se presenta como un bien colectivo indivisible sobre el que no existe posibilidad de apropiación particular dada la cotitularidad común del derecho -considerando 11 de Fallos 332:111 y punto II.1 del Reglamento de la Acordada 12/2016-.

Como adecuadamente sostuvo la actora, las normas que establecen los mínimos arancelarios no se encuentran orientadas únicamente a preservar el patrimonio de los profesionales liberales, sino que se relacionan con el correcto ejercicio de la profesión.

Y es justamente aquella pretensión de tutela de un bien colectivo que interesa a toda la comunidad -correcto ejercicio de la profesión y adecuado funcionamiento del servicio de justicia- la que habilita la posibilidad de efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

En síntesis, no resultan aplicables a las acciones orientadas a tutelar bienes colectivos, las limitaciones relativas a los procesos de clase -punto II. del Reglamento de la Ac. 12/2016 CSJN-.

Consecuentemente, corresponde adentrarse a resolver la pretensión sobre el bien colectivo.

X. Fondo.

1. A fin de solucionar un potencial conflicto normativo, el juez debe ponderar que una de las principales características de las normas jurídicas, consideradas en su conjunto, es la de configurar un sistema coherente y orgánico. Siendo regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante, ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente -Fallos 324: 2153-.

La interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que evite poner en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos -Fallos: 313:1149-.

En el mismo sentido ha sostenido que no puede soslayarse que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, no resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera una interpretación razonable y sistemática (Fallos: 291:181; 293:528; 327:5649)

El art. 2 del CCyC determina en aquél sentido que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

2. En fallos 320:89, la Corte sostuvo que las provincias pueden dictar leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (Fallos: 7:373; 174:105, 289:238), leyes de policía interior, de orden administrativo, de estímulo económico, en la que pueden encontrar traducción la variedad de sus intereses y condiciones locales, y también leyes adjetivas que instrumenten las fundamentales dictadas por la Nación, manteniéndose siempre en el límite de los poderes no delegados (arts. 121, 122 y 125 de la Constitución Nacional).

Dentro de dichas facultades y poderes no delegados se encuentra la de reglamentar el ejercicio de las actividades profesionales dentro de sus jurisdicciones, en la medida en que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos que al efecto exige la norma nacional, pues ésta es suprema respecto a la norma que dictase la provincia, conforme a lo que dispone la Constitución en su artículo 31.

En dicho orden de ideas se ha decidido que si bien *"es facultad del Gobierno Nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales han de expedirse títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales por parte de sus universidades cuyos planes de estudio puede dictar el Congreso Nacional (art. 67, inc. 16 de la Constitución)...es atribución de las provincias reglamentarla en tanto y en cuanto la reglamentación no enerve el valor del título respectivo ni invada el régimen de la capacidad civil...que si el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de lo razonable, los modos de él según las circunstancias y establezcan requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida" (Fallos 207:159 y antecedentes allí citados).

3. Que efectivamente el Código de Vélez contenía una norma con similar redacción a la vigente en el nuevo art. 1255 del CCyC, introducida mediante la reforma producida por la Ley 24.432 al artículo 1627.

En relación a la invitación a adherir a las Provincias que contenía la norma del anterior digesto civil, en autos "*Banco de La Pampa c/ Cuevas Emilio Alfredo*", sentencia del 8/6/2005 (causa 82.557), la mayoría de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo oportunamente -con criterio al que adhiero- que la modificación efectuada por el art. 3 de la ley 24.432 al art. 1627 del CC, por ser de naturaleza sustancial, no requería para su aplicación de la ratificación o adhesión legislativa provincial y, en consecuencia, poseía operatividad inmediata.

En virtud de ello, a partir de la vigencia del nuevo CCyC, corresponde concluir que, en lo sustancial, la norma ha conservado los efectos que ya se generaban con la ley 24.432, puesto que el cambio en la redacción del nuevo artículo obedece simplemente a una diversa técnica legislativa.

4. Conforme señaló oportunamente la Suprema Corte Provincial en el referido precedente, la incorporación de aquella norma -ley 24.432- al Código Civil y su expresa mención a su prevalencia sobre los aranceles locales, unifica el principio en todo el país.

Se destacó -con cita a la opinión de Antonio Juan Rinesse- que la nueva norma se asienta en el campo contractual, su regulación e interpretación queda sometida al sistema del derecho privado, dentro del orden público de protección. La norma emanada del Congreso se refiere al derecho común, materia exclusiva del gobierno federal, por virtud el art. 75 inc. 12 de la CN. No hay duda de que los alcances de esta ley son de aplicación también a las jurisdicciones provinciales, por ser una ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

común, de obligatoriedad general, por la naturaleza de las mismas, y que no entra en conflicto con el poder local por el carácter que ostenta.

Con ello -se afirmó- se viene a consagrar el criterio relativamente opuesto al que había regido con anterioridad; que los pactos sobre honorarios solamente tenían validez cuando respetaban el mínimo legal, o eran superiores a ese mínimo arancelario. En cambio, ahora hay libertad absoluta de pactarlos en cualquier monto. No obstante, ese pacto reconoce algunos límites: el abuso del derecho o la lesión subjetiva u objetiva, o la teoría de la imprevisión, en su caso.

Con posterioridad, la SCBA ratificó el criterio antes expuesto sobre el art. 1627 del CC en autos “*F. A. J. y otro v. Banco Francés S.A.*”, sentencia del 10/8/2011 -publicado en APBA 2012-12-1364, cita online AP/JUR/1112/2011-.

5. En relación al anterior art. 505 del C.C., la SCBA -por mayoría- también sostuvo en autos “*Zuccoli, Marcela A. contra SUMÁS. A. Daños y perjuicios*”, causa 77.914 del 2/10/2000, que “...lo primero que debe cuidarse en el país, a mérito de lo estatuido por la Constitución y en atención a la unidad nacional -que no es solo política sino institucional- es la uniformidad en la aplicación de las leyes...por eso el Congreso de la Nación cuando tenga en vista esa alta finalidad puede llegar hasta alterar las reglas jurisdiccionales, que son secundarias, pero solamente cuando se trate de consumir aquél propósito que es superior...”.

6. Sobre la constitucionalidad del art. 277 de la LCT (norma similar a la del art. 505 del Código Civil -hoy art. 730 del CCyC-) que introdujo una modificación sobre los límites de las normas arancelarias provinciales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en fallos 332:921.

Dicho precedente resulta de sustancial gravitación para resolver el presente pleito, puesto que en aquella oportunidad el máximo tribunal confirmó la validez de la norma contenida en la ley de fondo, en una situación que, en lo que refiere al reparto de competencias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

institucionales para regular el ejercicio de las profesiones, guardaba una considerable analogía con el *sub lite*.

Sostuvo la Corte en el referido precedente que “... *en diversas materias, el legislador ha puesto de manifiesto su decisión de disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos, apartándose así de las pautas generales contenidas en las leyes arancelarias (vgr. art. 48 de la ley 14.394; art. 38 de la ley 18.345; arts. 260, 266, 269, 292 y concs. de la ley 24.522; art. 634 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre otros)...*”

Se puso de manifiesto “...*Que respecto de la aducida violación del derecho de igualdad cabe concluir, sobre la base de doctrina de esta Corte, que la ley en examen no conculca ese derecho, desde que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales...*”

Continuó afirmando que la elección de los medios empleados por el legislador nacional, “...*constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso. En efecto, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (Fallos: 318:785).*”

7. Sentado lo expuesto, debo señalar que mi criterio resulta coincidente con el que sostiene la mayoría de la Suprema Corte Provincial a partir de “*Banco de La Pampa c/ Cuevas Emilio Alfredo*” (causa 82.557).

Efectivamente el art. 1255 del CCyC tiene un inequívoco sentido de ampliar la autonomía de la voluntad -principio contractual del digesto- en materia de contratación de servicios. La norma, explícitamente -a efectos de disipar cualquier duda interpretativa- establece





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

la primacía de la libre contratación en la materia, por sobre las normas arancelarias locales.

La existencia del poder de policía local en la materia, según lo expuesto por la CSJN en fallos 320:89, no puede extenderse a los aspectos regulatorios de competencia de la Nación, como lo es, inequívocamente, la regulación de orden público en materia contractual.

Las Provincias, a partir de la sanción de la Constitución de 1853, han delegado en el Congreso Nacional la potestad del dictado de los Códigos de fondo (actual art. 75 inc. 12 CN). Las materias que integran la cláusula de los códigos o derecho común y las normas federales son tan amplias que concentran en el Poder Legislativo una sustantiva cuota de poder unitario.

Como es sabido, la codificación implica un intento de ordenar en un solo cuerpo legal, racional y consistentemente, una determinada materia, a fin de evitar contradicciones y lagunas jurídicas. La máxima expresión de dicha voluntad, se evidencia en la sanción del código de derecho privado unificado en el año 2015, luego de numerosos intentos fallidos en tal sentido.

A decir de María Angélica Gelli, la pauta de análisis para delimitar qué corresponde a la ley común y qué al poder de policía local, es el examen de lo que constituye el núcleo de la relación jurídica de que se trate -Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, La Ley, Bs. As., 2018, T. II p. 207-.

Consecuentemente, a partir del cambio de paradigma que importa la sanción de la nueva norma de derecho común -lo que la doctrina y la SCBA han denominado “desregularización de las profesiones liberales”-, son las jurisdicciones locales las que deben armonizar sus disposiciones al vigente y unificado Código Civil y Comercial de la Nación.

La Corte tiene dicho desde el año 1930 que “... *consagrada la unidad de la legislación civil como consecuencia de la unidad política de la república, no cabe admitir que los Estados autónomos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

puedan destruir aquella al dictar sus instituciones, concediéndose a ellos mismos privilegios o exenciones al margen de la legislación general...”
-Fallos 159:326-

La decisión de extender la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual de las profesiones liberales, se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a exaltar un ideal de cuño eminentemente liberal -inserto en la Constitución originaria- en la contratación de bienes y servicios.

La elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito de control de constitucionalidad y está reservada al congreso -doctrina de Fallos 332:1276-

Cabe recordar que el control de constitucionalidad ejercido por la Corte Suprema y los tribunales inferiores, no autoriza al Poder Judicial a sustituir en su función a los otros poderes de gobierno -Fallos 256:386-. Esa restricción impuesta al Poder Judicial redundaría en beneficio del sistema republicano de gobierno, sin afectar en modo alguno su misión esencial, la que -por el contrario- se ve de tal modo afirmada.

Se ha dicho al respecto que: *"El irremplazable valor del poder articulado por el juez Marshall -en Marbury v. Madison, 1 Cranch 137, 2 L.Ed. 60 (1803)- radica en la protección que ha conferido a los derechos constitucionales y a las libertades de ciudadanos individuales y grupos minoritarios contra la acción gubernamental opresiva o discriminatoria. Es esta función, no una amorfa supervisión general de la actividad del gobierno, lo que ha mantenido la pública estima por los tribunales federales y ha permitido la pacífica coexistencia entre las implicancias de una revisión judicial que contraría las decisiones de la mayoría, y los principios democráticos sobre los que reposa, en última instancia, nuestro Gobierno Federal"* ("United States v. Richardson", 418 U.S. 166, 94 S.Ct. 2940, 41 L. Ed. 2d. 678, 1974; v. "Raines v. Byrd", pág. 2321, cit. supra) -ver cita de Fallos 321:1252-

8. Finalmente, debe destacarse que la extensión del ámbito de la autonomía de la voluntad generada por la norma en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

cuestión, no implica por sí misma un aval a las conductas desleales subrayadas por el Colegio en su demanda.

Diversos institutos de derecho público y privado, insertos en el orden público que regula la materia -tales el abuso del derecho, la lesión subjetiva u objetiva, la teoría de la imprevisión, entre otros señalados por la Corte Provincial- se encuentran llamados a evitar el desarrollo de prácticas contrarias a las normas de ética profesional, cuya tutela se encuentra a cargo de los Colegios Profesionales y de los mismos Jueces.

Aquellos, poseen sobradas herramientas normativas para actuar contra tales transgresiones, en todos los casos concretos en que las mismas se produzcan.

Por ello, consideraciones expuestas;

Fallo:

1.- Rechazando la demanda interpuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y su Presidente, Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo, contra el Estado Nacional, con costas -art. 68 del CPCCN-.

2.- Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. Pedro Ángel Herranz, apoderado de la parte actora, Dra. Cecilia M. Ezcurra, apoderada de la demandada y Dr. Juan Enrique Abre, apoderado de la demandada, en la suma de 25 UMA -equivalente a \$72.550 cfr. Ac. 30/2019- para cada uno, de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 27.423.

3.- Oportunamente intégrese la tasa de justicia -Ley 23.898-.

Regístrese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público Fiscal, al Registro de Procesos Colectivos y oportunamente archívese. –

ALBERTO OSVALDO RECONDO
Juez Federal

